

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Siendo las trece horas con cinco minutos del dos de junio de dos mil veintidós, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados **JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ y TERESA RODRÍGUEZ TORRES**, asistidos por el licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cinco integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación del único proyecto de resolución relativo al expediente siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-JDC-005/2022	Néstor Santacruz Márquez y Otros	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Esaúl Castro Hernández

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece al Secretario General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas presentes el orden del día propuesto para la resolución del único asunto listado, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación del proyecto de resolución.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, promovido por Néstor Santacruz Márquez y otros, elaborado por la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández. Al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concede el uso de la palabra a las Magistraturas que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

- **Primera intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** (Ponente del asunto) Gracias Presidente, buenas tardes a todos, a todas con el permiso del Presidente y de las Magistradas que integramos este Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de manifestar el por qué en el proyecto se propone que la presentación de la demanda que presentaron los actores en este Juicio de Protección de Derechos Político Electorales número 5 del presente año, es extemporánea, y por lo tanto, es procedente su desechamiento. Lo anterior pues en el proyecto se razona que el acto que impugna fue del conocimiento de los promoventes el pasado 11 de abril, como ellos mismo lo refieren en su escrito de demanda, por lo que debieron hacer valer el juicio ciudadano dentro de los cuatro días siguientes y no contabilizar para el cómputo de dicho plazo los días inhábiles determinados por este órgano jurisdiccional, ya que no lo fueron para el Partido Encuentro Solidario Zacatecas. El proyecto sostiene que los actores debieron promover el juicio ciudadano con base en los días hábiles establecidos por el instituto político y no conforme al periodo inhábil determinado por esta autoridad electoral, los promoventes refieren textualmente en su escrito de demanda “es evidente que el acto hoy impugnado fue de mi conocimiento el día 11 de abril del 2022, por tanto, se tramita Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro de los cuatro días que la ley exige y en consecuencia debe ser considerado como procedente en cuanto refiere a la oportunidad de su

trámite, ya que la semana del 11 al 15 de abril del 2022 fue considerada por la autoridad jurisdiccional electoral como inhábil”, eso es lo que refieren los actores de forma textual en su demanda, en ese tenor se debe resaltar lo establecido en la jurisprudencia 9/2007 de rubro “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”, pues en el supuesto de que se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso Per Saltum al Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano se debe entender el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia, es decir, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista de lo que debe entenderse que el plazo de la interposición del medio de impugnación está sujeto a las actividades del instituto político y no a las de la autoridad jurisdiccional, pues de no hacerlo en esos términos aunque se justificara el derecho del demandante a impugnar el acto que motivo su desacuerdo, habrá precluido su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable, en ese sentido se analiza en el proyecto que en el artículo 55 en relación con el artículo 57 fracción X y XI de los Estatutos del PES, establecen a la Comisión Nacional de Honor y Justicia como el órgano intrapartidista encargado de la justicia interna y solución de conflictos ante los miembros del partido, sin embargo, en tal ordenamiento partidista también se faculta a dicha Comisión a elaborar la reglamentación necesaria para su funcionamiento en lo que se establezcan los plazos para la presentación de los medios de impugnación, cuestiones que necesariamente sean modificadas al ámbito estatal ante la desaparición del Partido Nacional, es por lo anterior que en el proyecto se considera viable aplicar el plazo ordinario legal establecido en la Ley de Medios para la presentación de los Medios de Impugnación, en ese sentido el artículo 12 del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los

cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en el que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por su parte el artículo 13 señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, lo que si bien no es condición para su procedencia, lo cierto es que se establece de esta forma, pues el acto que se impugna tiene su origen en el caso de las actividades de un instituto político por lo que se debió sujetar el plazo de impugnación al calendario de actividades del mismo y no a las del órgano jurisdiccional electoral local, como en el caso lo hacen los promoventes, pues tal y como lo refiere la autoridad responsable los acuerdos generales de la autoridad jurisdiccional no rigen el actuar de los partidos políticos, lo anterior, pues los días decretados por esta autoridad jurisdiccional como inhábiles no le fueron para la autoridad responsable, hecho que no fue desconocido para los actores del presente juicio, toda vez que de su escrito de ampliación de demanda refieren que en la semana del 11 al 15 de abril revisaron los estrados físicos y electrónicos del partido, lo que demuestra que este se encontraban en una semana laborable, además de que obra en autos el calendario de labores del PES del que no se desprende los días inhábiles considerados por los promoventes y la lista de asistencia a labores del mes de abril en el instituto político, máxime que no es un hecho controvertido que el instituto político no se encontraba en periodo inhábil, lo que hace evidente que si los promoventes tal y como lo sostiene en su escrito de demanda tuvieron conocimiento del acto que impugnan el 11 de abril, independientemente de que este órgano jurisdiccional se encontraba en periodo inhábil del 11 al 15 de abril, el plazo feneció el viernes 15 de abril siguiente y al haberse interpuesto el medio de impugnación hasta el 19 de abril ante este órgano jurisdiccional su presentación esta fuera del plazo legalmente establecido por lo que se sostiene que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14 fracción IV, de la Ley de Medios que señala que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o

demandas que sean presentados fuera del plazo establecido en la ley, esto es así pues los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación son de estricto derecho de tal forma que no se prestan a interpretaciones extensivas, por tanto al tratarse de una regla de estricto derecho a la procedencia de los medios de impugnación se sostiene que el proyecto que dicho enunciado normativo no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia, es por lo que se propone en el proyecto que la demanda interpuesta por los actores es presentada de forma extemporánea, sería cuanto Presidente.

- **Primera Intervención Magistrada Gloria Esparza Rodarte.** Gracias Presidente. Bueno yo me permito apartarme del proyecto que nos presenta el Magistrado Esaúl, no estoy de acuerdo con el desechamiento, pues considero que la demanda si se presentó dentro del plazo legal, por lo que debe estudiarse el fondo del asunto, primero la demanda está en tiempo porque se trata de un juicio ciudadano las reglas para su procedencia se encuentran establecidas en la Ley del Sistema de Medios Electoral, la cual en el artículo 11 dispone de manera puntual que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles en términos de ley, sin embargo, en el proyecto de cuenta están computándose días inhábiles pasando por alto que en términos de ley y en uso de las facultades al inicio de este año con la finalidad de dar seguridad jurídica a la ciudadanía, esta autoridad declaró inhábiles los días comprendidos del 11 al 15 de abril, por lo que, esos días no pueden tomarse en cuenta para el cómputo legal de los medios de impugnación, además en el caso concreto ni la convocatoria ni los estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas prevén cuales días serán hábiles por lo que ante dos posibles interpretaciones, este Tribunal debe optar por la que más proteja a las personas, es decir, en las que se les garantice el acceso a la justicia, por tales motivos voto en contra del proyecto de desechamiento.

➤ **Primera Intervención Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Gracias Presidente. Muy buena tarde a todas y todos, con el permiso de mis compañeras Magistradas, mis compañeros Magistrados me permito, si bien apoyo el sentido del proyecto en cuanto a la extemporaneidad, disiento de las razones por las cuales se sustenta el mismo, porque de acuerdo a la jurisprudencia 4/99 que establece que los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Con base en eso una vez analizada la demanda advierto lo siguiente, en primer término voy hacer referencia a los días inhábiles, que con independencia al margen de si había días inhábiles o no para computar el plazo que tenían los actores para impugnar, lo cierto es que estamos y dentro de la lectura de la demanda lo que en realidad los actores están controvirtiendo es la convocatoria, es lo que en realidad están combatiendo los actores, en el escrito de demanda los actores establecen básicamente y cuestionan que la convocatoria se emitió con personas no facultado para ello, puesto quienes podían hacerlo eran la totalidad de los integrantes del Comité Estatal, también están cuestionando el momento en que se publicó la convocatoria, ya que debió haberse publicado con 30 días anteriores a la celebración del Congreso, también están controvirtiendo el contenido de la misma, como por ejemplo, quienes coordinaran los trabajos, el proceso de registro de los aspirantes a las candidaturas, los cargos a elegir entre otras cuestiones, es decir, desde mi muy particular punto de vista lo que en realidad los actores están controvirtiendo, insisto, es la convocatoria y sus bases, en ese sentido es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, como puede verse dentro del expediente que obra en este Tribunal, tenemos que la convocatoria fue aprobada el 22 de marzo, fue publicada en los estrados tanto físicos como electrónicos y a su vez en el periódico Imagen el 25 posterior, es decir, fue aprobada el 22 y hasta el 25 fue publicada mediante estrados electrónicos y físicos e Imagen, de ahí que si partimos de que en materia electoral local el termino general para impugnar

son cuatro días, entonces, los actores tenían del 28 al 31 de marzo para presentar el medio de impugnación, pero no lo hicieron, lo hicieron hasta el 19 de abril, incluso transcurrieron 16 días para controvertir la convocatoria y sus bases, incluso si tomamos en cuenta el argumento de los actores relativo a que presentaron la demanda hasta el 19 de abril, porque la semana del 11 al 15 de abril fue inhábil para esta autoridad, aun así es extemporánea, porqué asumiendo que la presentaron hasta que finalizo el periodo vacacional de esta autoridad jurisdiccional, se excedieron con 8 días, se excedieron con 8 días del plazo que tenían para controvertir la convocatoria al Primer Congreso Estatal y sus bases, con base en estos razonamientos que les plateo desde mi muy particular punto de vista el medio de impugnación es extemporáneo, de ahí que, me permito disentir de las razones que sustentan el proyecto, pero si comparto el sentido de desecharlo de manera extemporánea. Asimismo se anexa voto particular al respecto. Sería cuanto Magistradas, Magistrados.

- **Primera Intervención Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** Gracias Presidente con su permiso, con el permiso de mis compañeras Magistradas y mi compañero Magistrado ponente en el asunto que hoy nos ocupa, de manera respetuosa, en este asunto estoy en desacuerdo con la propuesta de cuenta del Magistrado ponente por considerar que no se acredita la improcedencia relativa de la extemporaneidad, ello porque bueno en el proyecto con el cual se nos ha dado cuenta se considera que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el día 11 de abril y que independientemente que este órgano jurisdiccional se encontrara en un periodo inhábil, lo cual todos sabemos del 11 al 15 de abril, el plazo feneció a su consideración el viernes 15 del mismo mes de abril y que al haberse interpuesto el medio de impugnación hasta el día 19 de abril ante este órgano jurisdiccional, pues con ello a su consideración la presentación de la demanda está fuera del plazo establecido, sin embargo, considero que debe de tomarse en cuenta que los actores promovieron vía Per Saltum, el juicio que ya todos conocemos para la Protección de los Derechos Político

Electoral y por ello debe seguirse las reglas de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de este Estado de Zacatecas, en el cual se prevé para su presentación, situación que en el proyecto se plasma es cierto, sin embargo al desecharlo no se están acatando esas reglas de procedencia, con forme a ello este ordenamiento que es lo que señala precisamente que el cómputo de los plazos cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, el cómputo será contado solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los del año, con excepción días sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley, sumado a ello igualmente se ha hecho referencia al acuerdo que aprobó este Pleno con número AG-001/2022, en el cual se estableció el calendario oficial de labores para este año, en él se señaló como días inhábiles reitero del lunes 11 al viernes 15 de abril, entonces, en este sentido si la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto que combate el pasado lunes 11 de abril, por lo cual al ser inhábiles para este Tribunal, además de los sábados y los domingos, los días del lunes 11 al viernes 15 de abril, es claro que el cómputo para la presentación del juicio comenzó a partir de lunes 18 y concluyó el jueves 21 de abril, y al haberse presentado la demanda el día martes 19 de ese mismo mes de abril, pues obviamente fue presentado dentro del plazo legal, ya las demás cuestiones de que si la convocatoria que es lo que combaten o no, pues si sería una cuestión de estudio de fondo, por tanto en este momento mi voto si sería en contra del proyecto que se nos ha presentado. Gracias.

- **Primera Intervención Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** Haciendo uso de la voz, me permitiré igualmente disentir del sentido del proyecto acompañando las posturas de la Magistrada Gloria Esparza y Teresa Rodríguez, recapitulando que en el proyecto se propone que el medio de impugnación resulta improcedente porque no fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días ante la autoridad responsable, sino que al actor acudió a este Tribunal como órgano resolutor fuera del plazo de cuatro días concedido por la Ley de Medios, ciertamente, el artículo 13 de la Ley de



Medios precisa que la presentación debe ser por escrito y hacerse ante la autoridad responsable, sin embargo, a través de los precedentes de la Sala Superior, este criterio ha ido evolucionando y se ha sostenido que la disposición normativa que obliga al justiciable a presentar una demanda ante la autoridad responsable encuentra excepciones cuando se suscita circunstancias particulares que en un caso en concreto indican que hay ciertas condiciones que no permitan sea lo idóneo presentar ante la autoridad responsable debido a que pueda existir cierto riesgo en el trámite o en la demora, es por eso que he considerado oportuno evaluar estas circunstancias particulares para maximizar el derecho de acceso a la justicia de los actores a los que finalmente somos competentes para conocer el presente juicio, es decir, como se ha manifestado por algunas Magistraturas lo que se busca es un enfoque nuevo de tutela judicial efectiva atendiendo la evolución de los criterios de Sala Superior, cuáles son esas circunstancias. Es evidente ante este Tribunal que hay varios medios de impugnación interpuestos por diversas ex integrantes de lo que fue el Partido Encuentro Solidario a nivel Nacional y la dirigencia que actualmente tiene el registro como Partido Político Local, también se desprenden de esos medios que hay un conflicto, una serie de controversias entre los integrantes de este partido que hacen notar que no existe una situación ordinaria porque también estamos en un proceso de que el Partido Encuentro Solidario del Estado de Zacatecas se encuentra en un proceso de conformación debido a su reciente obtención de su registro, sí coincido que no se debe tomar como base el calendario de labores del Partido Encuentro Solidario del Estado de Zacatecas, sino que se deben computar los cuatro días para la presentación de este medio, atendiendo a los días laborales del Tribunal como órgano resolutor, se indicó por otra magistratura que ante las diversas opciones ante dos opciones de interpretación, se debe optar por aquella que es más favorable a las personas en este caso a los actores, es el criterio que sostengo de que debe considerarse el criterio que se tome en cuenta el calendario de labores de este Tribunal como órgano resolutor, ya hizo la

Magistrada Tere el computo bajo este tenor de cuáles son los días correspondientes y sería en obvio de repeticiones, no quisiera reiterarlo, reitero también que nos avocamos básicamente al estudio de esta causal de improcedencia, porque es a la que se refiere en el proyecto la extemporaneidad y en este caso coincidimos, o coincido que debe tomarse un criterio favorable a los actores y que se considere como utilizable el calendario de labores de este Tribunal, sería mi postura.

- **Segunda intervención del Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Gracias Presidente. Si definitivamente como dice el Magistrado Presidente el Derecho Electoral va evolucionando, analizando casos en concreto y garantizando tutela judicial efectiva para los justiciables como es el criterio de que la norma nuestra ley tanto general de sistemas y la propia ley del Sistema de Medios de Impugnación de Zacatecas, establecen que los plazos en los cuales deben de presentarse los medios de impugnación, pero también señala que debe de ser ante la autoridad responsable y cuando se trata vía Per Saltum como es el caso también el criterio debe de presentarse ese Medio de Impugnación dentro del término que establece la ley para su presentación, una cosa es tener derecho a Per Saltum y otra cosa es presentar la demanda en tiempo, como lo establece la ley y los criterios y ante la autoridad responsable, en este caso, estamos decretando en el proyecto procedente la vía Per Saltum, porque como ya se ha señalado este Partido Político es de nueva creación y precisamente el Instituto Electoral le otorga el registro como tal y le ordena para que lleve a cabo precisamente el Primer Congreso Estatal de este partido a efecto de que lleve a cabo varias acciones entre ellas nombrar a sus órganos de Dirección, órganos de Gobierno y de Dirección de este partido, dándole un término para que llevaran a cabo este Congreso Ordinario, una vez que se llevara a cabo este Congreso dentro del término que el propio Instituto Electoral determinó, también tiene la obligación el Partido de emitir su reglamentación correspondiente entre ellos uno de los órganos que fueron designados en este Congreso que celebraron el 9 de abril, fue precisamente el órgano de

Honor y Justicia del Partido que es el competente para resolver este tipo de medios, no fue reenviado o enviado al Partido Político porque este órgano se acaba de crear a través de este Congreso Ordinario que precisamente lo nombró y que también es el acto impugnado en la demanda de los actores por ello consideramos procedente en el proyecto, que es procedente vía Per Saltum por ese motivo y dado a que también están en el lapso del tiempo para emitir su reglamentación correspondiente en este caso, pues un reglamento en donde puedan resolver los medios de impugnación intrapartidarios o quejas lo que se tenga que hacer respecto a conflictos al interior del partido, pero bueno eso es por una parte, por otra que están obligados cualquier justiciable a presentar los medios de impugnación en tiempo, una cosa es el Per Saltum y otra es que se presente en tiempo esa impugnación o que se ejercita a través de una demanda, por otro lado, respecto a lo que señala la Magistrada Rocío, también fue motivo de análisis pero en el proyecto pues solo atendemos o resolvemos la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable de que el medio de impugnación es extemporáneo porque el acto impugnado al menos en su demanda, los actores dice que se impugna la elección de sus órganos de gobierno y dirección así como los acuerdos tomados en el Primer Congreso Ordinario del Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas, ese es el acto y si efectivamente ya en su demanda, en sus agravios pareciere o bueno impugnan vía agravio también la convocatoria que fue aprobada y emitida el 22 de marzo y publicada en un periódico oficial de mayor circulación como es el periódico Imagen el día 25 si computamos también de la presentación del medio de impugnación como lo hacen hasta el 19 de abril, pues efectivamente sería más extemporáneo, pero aquí el análisis que se hace es sobre el acto impugnado, ahí en parte coincido con la Magistrada Rocío pues si nos vamos a ese acto viéndolo como acto impugnado, la convocatoria a luces sería extemporáneo, pero pues el acto impugnado es el Congreso y vía agravio pues también se inconforman con la emisión de la convocatoria que fue publicada en un periódico de mayor circulación el día 25 de marzo, bueno

y ya en el proyecto, y como ya lo señale por eso considero que no se puede tomar en cuenta el calendario de labores de este Tribunal porque los actores no refieren en ningún momento de que el partido no haya estado laborando, que no laboro esos días y también de acuerdo a Ley Federal del Trabajo, si la analizamos vienen cuales días son inhábiles de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, claro para otros efectos no para la materia electoral pero de acuerdo a los criterios esos días son inhábiles en todo caso ya lo que salvo se aprueba en cada autoridad o en este caso en el partido pues cuales son sus días hábiles o inhábiles, pero no se refiere nada respecto en la demanda no se refiere nada respecto a que sí o no laboro, al contrario los actores refieren que fueron a los estrados del 11 al 15 de abril a revisar estrados, entonces, pues hay una contradicción, o sea más bien hay una apreciación que llega a la conclusión de que si estaba, si laboró el partido por eso la propuesta, pues sería por estas razones que ya expuse del cual se propone el proyecto de desechamiento por no haberse presentado en tiempo y bueno también atendiendo a los principios procesales, las partes en un juicio tienen los mismo derechos y también tienen obligaciones, entonces de ampliar como se propone por la mayoría, de aplicar el calendario de este Tribunal y de ampliar y garantizar ese derecho pro persona que se propone pues también va en contra de derechos procesales de la otra parte o lo que yo considero que no es aplicable, de aplicarse este criterio pues va en contra de jurisprudencia y va en contra de todos los criterios que hasta ahorita se han construido en el tema por la Sala Superior, por las Salas Regionales, por los propios Tribunales Locales, porque entonces en lo subsecuentes medios de impugnación pues entonces que se contabilice el calendario del Tribunal y no así de la autoridad responsable, se me hace muy riesgoso que se pueda establecer este criterio, pero bueno pues es respetable los puntos de vista de cada uno de los integrantes de este órgano. Muchas gracias sería todo Presidente.

- **Segunda Intervención Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** Gracias Magistrado Presidente. Gracias Magistrado Esaúl, en efecto la interpretación

que hago y como lo justifique en mis argumentos que sostuve hace un momento fue con base en la jurisprudencia, yo me di a la tarea de analizar la demanda, insistió, y es más estamos obligados como juzgadores de analizar puntualmente de desentrañar lo que en realidad quieren las partes con base en eso y es muy respetable el punto de vista de cada una de las Magistraturas de establecer cuál es el acto impugnado, si bien es cierto en la demanda se precisa y muy puntualmente lo hacen en el apartado de proemio en donde establece que ellos promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los órganos de dirección y gobierno así como los acuerdos tomados en el Primer Congreso Ordinario del Partido Encuentro Solidario, en efecto no está a discusión ese tema en cuanto a cuál es el acto impugnado pero si nos vamos al análisis puntual del escrito de demanda lo que ellos en realidad vienen impugnado es la convocatoria y sus bases, sería eso abonando a lo que comentaba el ponente y respecto de la postura de la mayoría, bueno veo que es mayoría en cuanto al tema de tomar el calendario de labores del Tribunal para tener por presentado el medio de impugnación, bueno, hay etapas en cada proceso, cada etapa tiene su definitividad, aquí los actores bueno yo parto desde el punto de vista de que ellos viene controvirtiendo, pero aun así, si tomáramos en cuenta, más bien no podríamos tomar en cuenta el calendario de labores porque el proceso electoral está dividido en etapas, tendríamos que respetar las etapas procesales, nuestra Ley es muy clara, y establece que hay término para interponer medios de impugnación, incluso la propia reglamentación intrapartidista establece términos en su caso, en el caso en concreto se está construyendo la reglamentación del partido, obviamente no establecen plazos, en la convocatoria tampoco se establecieron, la preocupación es que se tome en cuenta un calendario de labores para tener por presentado un medio de impugnación, bueno, pero es un criterio que se está construyendo, dice el Magistrado Esaúl este sirve como precedente para los futuros medios de impugnación que se van a presentar y que vamos a analizar este Tribunal

cuando en su caso lo quieran hacer valer. Sería cuanto Presidente, Magistradas y Magistrados.

Al no existir más comentarios, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos a las magistraturas.

**Magistrado Esaúl Castro Hernández.** Es mi propuesta

**Magistrada Gloria Esparza Rodarte.** En contra de la propuesta

**Magistrada Rocío Posadas Ramírez.** A favor del sentido de desechamiento, pero en contra de los razonamientos que se plantean en el proyecto.

**Magistrada Teresa Rodríguez Torres.** En contra de la propuesta

**Magistrado José Ángel Yuen Reyes.** En contra.

El Secretario General señala que dicho proyecto de resolución ha sido **rechazado** por la **mayoría** de los integrantes del Pleno de este Tribunal.

El Magistrado Presidente señala que en virtud, de que la mayoría ha considerado que no procede el desechamiento, lo que corresponde es retornar el asunto.

El Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos que indique qué ponencia se encuentra en turno.

El Secretario General de Acuerdos señala que de acuerdo a los registro de la Secretaria General de Acuerdos, la ponencia en turno es de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

El Magistrado Presidente establece que en ese tenor se propone que el expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, se retorne a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, por corresponderle el turno en términos de ley.

El Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de retorno del expediente de referencia, si es que la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, acepta también el retorno correspondiente.

La Magistrada Teresa Rodríguez Torres señala Gracias Presidente, en efecto al encontrarse mi ponencia en turno no tengo ningún inconveniente para que sea retornado el asunto a la misma.

➤ **Tercer Intervención Magistrado Esaul Castro Hernández.** Nada más para manifestar por el sentido de la votación que en su momento que se proponga el proyecto por parte de la ponencia de la Magistrada Tere, creo que lo correcto sería el proyecto se convertiría en voto particular, pero bueno ya en la sesión correspondiente lo manifestaré. Gracias

El Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de retorno señalado, solicitando se sirva manifestarlo de manera económica. En vista de lo anterior queda **aprobado** por **unanimidad** de los integrantes del Pleno el retorno del expediente TRIJEZ-JDC-005/2022, en los términos indicados.

El Magistrado Presidente ordena al Secretario General de Acuerdos hacer los trámites de ley para retornar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

Asimismo y en virtud del rechazo por mayoría de los integrantes del Pleno y por el retorno del expediente, se anexa a la presente el proyecto de sentencia del magistrado ponente para que forme parte de la presente acta.

Siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del dos de junio de dos mil veintidós, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución del único asunto, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las Magistradas y

los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien da fe.  
DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil veintidós, DOY FE.-